



2018-N001-E069649  
 Fecha y hora de radicación: 04/04/2018 11:52:09  
 Dependencia: DIRECCIÓN CORPORATIVA ASUNTOS REGULATORIOS  
 Folios: 2  
 Entrega física: SI  
 Recibido sin aceptación - Sujeto a verificación



Rad. 2018300640  
 Cod. 4000  
 Bogotá, D.C.



Radicación : \*2018512010\*  
 Fecha : 27/03/2018 12:11:01 P. M.  
 Proceso : 4000 RELACIONAMIENTO CON AGENTES  
 Destino : CLARO  
 Asunto : CONDICIONES DE ACCESO, USO Y REMUNERACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O TELEVISIÓN

**REF: Condiciones de Acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o televisión**

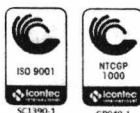
La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2018300640, en la cual refiere algunos elementos denominados por usted como "HECHOS" y solicita "... aclaración sobre la interpretación de algunos apartes de la Resolución CRC 4245 de 2013. ***"Por medio de la cual se definen Condiciones de Acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o televisión y se dictan otras disposiciones."***

Antes de dar respuesta puntual a su solicitud, debe mencionarse que esta Comisión, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 del 2015, "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"<sup>1</sup> y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente conforme a lo antes expuesto. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versan sus preguntas.

A continuación, se atenderán sus consultas una por una:

**CLARO:** "**2.1. ACLARAR** que el **componente Uo** de la formula mediante la cual se establece el valor a pagar por Acceso y uso de infraestructura pasiva corresponde al promedio ponderado de

<sup>1</sup> Artículo 28. Alcance de los conceptos. "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"



*cables y no corresponde a un valor fijo, sino un componente variable."*

**CRC:** El Artículo 10 REMUNERACIÓN Y METODOLOGÍA DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA de la Resolución CRC 4245 de 2013, compilado en el Artículo 4.11.2.1 del Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, define el componente Uo, como:

*"Uo: Capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso."*

Así las cosas, es claro que la metodología está planteada en elementos abstractos que pueden variar su naturaleza (unidades de longitud, área u otra aplicable en cada caso), pues la misma se predica de cualquiera de los elementos de la infraestructura susceptibles de ser compartidos para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

A su vez, es pertinente recordar que el documento soporte *Utilización de Infraestructura del sector de energía eléctrica para la provisión de servicios de TIC en Colombia*<sup>2</sup> define el componente Uo, así:

*"Uo: Capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso. El promedio ponderado de servicios en una misma estructura (poste, torre o ducto)"*

De lo anterior se concluye que el componente Uo de la metodología de contraprestación económica es en efecto una variable que dependerá de la naturaleza propia de cada infraestructura.

**CLARO:** *"2.2. ACLARAR que frente a la fórmula de cálculo de la remuneración por el Acceso, uso y remuneración de infraestructura pasiva, el componente Uo es variable y debe aplicarse de conformidad con las particularidades de cada red."*

**CRC:** El referido Artículo 10 REMUNERACIÓN Y METODOLOGÍA DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA de la Resolución CRC 4245 de 2013, compilado en el Artículo 4.11.2.1 del Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece lo siguiente:

*"El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrán negociar libremente la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica. A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar la siguiente metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión al proveedor de infraestructura eléctrica: (...)" (SFT)*

La regulación es clara en establecer que, a falta de acuerdo entre las partes para la definición de

<sup>2</sup> Disponible en [https://www.crccom.gov.co/uploads/images/files/2012\\_11\\_09\\_propuesta\\_infra\\_elect.pdf](https://www.crccom.gov.co/uploads/images/files/2012_11_09_propuesta_infra_elect.pdf)

la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica, las partes deberán usar la metodología definida para calcularla. Aplicar la metodología implica reemplazar todas y cada una de las variables del modelo con los valores que corresponden al caso particular en análisis.

Posteriormente, en el mismo artículo se establece que "(...) *En ningún caso la remuneración por la compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión podrá ser superior a los siguientes valores anuales:*

ELEMENTO	TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN
Espacio en poste de 8 metros	\$ 32.466 / unidad
Espacio en poste de 10 metros	\$ 36.523 / unidad
Espacio en poste de 12 metros	\$ 40.581 / unidad
Espacio en poste de 14 metros	\$ 63.200 / unidad
Torres de redes de STR 115kV	\$1.087.482 / unidad
Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV	\$ 994.421/ unidad
Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV	\$ 1.486.043/ unidad
Ducto	\$ 6.284 / metro

**NOTA:** El valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado." (SFT)

Lo que indica que luego de aplicar la metodología no se podrán establecer tarifas superiores a los topes definidos por la regulación para el caso de un solo cable apoyado en la infraestructura.

Al respecto también es pertinente citar una respuesta dada en el Documento de respuestas a comentarios que acompañó la expedición de la Resolución CRC 4245 de 2013<sup>3</sup>:

*"En este punto, es preciso indicar que el proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrán negociar libremente la remuneración por el uso de la infraestructura compartida, y en caso que no logren llegar a un acuerdo, se aplicará la metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión al propietario de la infraestructura eléctrica. En ese sentido, es de indicar que la norma establece en términos de regulación imperativa la obligación de aplicar la fórmula prevista en la citada resolución, en todo caso, sin que ello sobrepase los valores tope allí previstos."* (SFT)

De lo anterior es claro que, ante la ausencia de acuerdo entre el proveedor de infraestructura

<sup>3</sup> Disponible en [https://www.crc.com.gov.co/uploads/images/files/Documento\\_Respuestas\\_S.pdf](https://www.crc.com.gov.co/uploads/images/files/Documento_Respuestas_S.pdf). Pag. 63

eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión, la metodología definida en la regulación debe aplicarse de manera imperativa.

**CLARO:** "2.3. **ACLARAR** que cuando en la regulación de compartición de infraestructura pasiva, se hace referencia a redes de telecomunicaciones, se está haciendo referencia al promedio ponderado de cables. Esto atendiendo, a que conforme se ha sustentado, los conceptos de "red de servicio", "conductor" y "cable" son considerados por la regulación, como sinónimos y se refiere a cables."

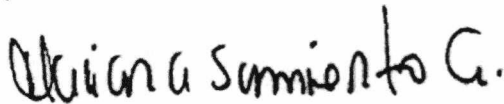
**CRC:** En este caso es necesario aclarar que la regulación en el citado artículo reconoce la posibilidad que en la infraestructura se apoyen todo tipo de elementos de red, así:

*"El valor de la instalación de elementos distintos a cables o conductores será acordado entre las partes bajo los principios contemplados en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV. A falta de acuerdos se aplicará la metodología de contraprestación económica definida en el presente artículo."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la interpretación que sugiere **CLARO** equiparando el término *redes de telecomunicaciones* al *promedio ponderado de cables* sólo es válida si en efecto el elemento a apoyar en la infraestructura es un cable. En cualquier otro caso tal interpretación no es precisa.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,



**MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO**  
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes

Proyectado por: Camilo Jiménez